RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-30
29 de enero de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Articulo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Ana Milena Sánchez Quiñonez y el señor Uldarico Sánchez Quiñonez, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-6 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima.

HECHOS

Los solicitantes manifiestan una presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo el radicado número 73319-40-89-002-2020-00060, en especial por los términos transcurridos desde el 08 de marzo de 2024, fecha en la que su apoderado judicial presento los soportes que daban cuenta de la debida notificación a la demandada, pues tan solo hasta el 04 de diciembre de 2024, expidió providencia, donde dispuso tener por contestada la demanda, fijo para el 28 de enero de 2025 audiencia inicial, entre otras disposiciones.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Ana Milena Sánchez Quiñonez y el señor Uldarico Sánchez Quiñonez, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes

diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-5 de fecha 15 de enero de 2025, dispuso oficiar a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-91 del 15 de enero de 2025, requiriéndose a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 17 de enero de 2025, la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, **i)** Correspondió por reparto el proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa promovida por ANA MILENA SANCHEZ QUIÑONES y ULDARICO SANCHEZ QUIÑONES mediante apoderado judicial contra MARIA DORA MOLINA MOLINA, bajo el radicado número 73319-40-89-002-2020-00060-00 **ii)** Que dicha demanda fue admitida el 19 de agosto de 2020 **iii)** Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, ordeno la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta la policial judicial aportada **iv)** El 04 de diciembre de 2020 la demandada presento contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito **v)** Mediante decisión del 04 de marzo de 2021 requirió a la parte demandante y a su apoderado, con el propósito de que allegaran las constancias de notificación de la señora María Dora Molina Molina, para controlar los términos a la misma y darle trámite a la contestación y reconoció personería para actuar en causa propia a la señora Molina Molina **vi)** El 08 de marzo de 2021, el abogado Valdés Cárdenas aportó los documentos requeridos, como fue la comunicación personal y la notificación por aviso remitidas a la demandada, con las constancias de recibido **vii)** Al revisar las notificaciones aportadas, el Juzgado mediante auto del 26 de junio de 2023, no las tuvo en cuenta, pero se tuvo surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada respecto del auto que admitió la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas **viii)** El apoderado Judicial de la demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas **ix)** El 04 de diciembre de 2024, dispuso tener por contestada la demanda, señalo fecha para la audiencia inicial y se decretaron las pruebas **x)** El 16 de enero de 2025, corrigió el auto de fecha 04/12/2024 **xi)** Que las demoras presentadas en el transcurso del proceso, se han presentado a raíz de que el Juzgado conoce de procesos civiles, procesos penales dentro del sistema acusatorio como control de

garantías y de conocimiento, acciones constitucionales, incidentes de desacato **xii)** Que el despacho solamente cuenta con un Secretario y un Citador.

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

Recibidas y analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vigilada, Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo – Tolima, y de acuerdo a los señalamientos hechos por los peticionarios, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que las explicaciones dadas en principio por la funcionaria vigilada respecto a la información solicitada, no lograba justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por la parte quejosa, más de 2 años y 3 meses para emitir pronunciamiento sobre las certificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora el 08 de marzo de 2021, pues solo hasta el 26 de junio de 2023 emitió pronunciamiento sobre las mismas, a su vez demoró más de 17 meses en dictar providencia para tener por contestada la demanda y fijar fecha para la audiencia inicial, pues solo mediante auto que data del 04 de diciembre de 2024, se ordenó lo solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora (quejoso) había enviado en tal sentido varios impulsos procesales al correo institucional del Juzgado, observándose que los hechos expuestos revisten una clara mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en el trámite del proceso; por lo tanto, se solicitó a la funcionaria judicial dar en detalle las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se han presentado en este caso, en especial las presentadas para la revisión de las constancias de notificaciones allegadas por el apoderado de la parte activa y el término transcurrido para fijar fecha para audiencia inicial, lo que arroja con meridiana claridad que se faltó al debido cuidado en el cumplimiento a los deberes funcionales, y se omitió adelantar una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que generó una inactividad en la prestación del servicio de justicia desde el 08/03/2021, fecha en la que se allegaron las constancias de notificación, hasta la fecha en que se resolvieron mediante auto de fecha 26/06/2023, y posteriormente se volvió a generar inactividad, pues solo hasta el 04/12/2024 se emitió providencia, donde se tuvo por contestada la demanda, señalo fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas, programándose el día 28 de enero del presente año a partir de las 2:00 horas.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho ponente dispuso dar **APERTURA FORMAL** al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que absolviera en esta oportunidad los siguiente interrogantes:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial para emitir pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas por el apoderado

judicial de la parte actora, así como la demora en tener por contestada la demanda y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y los múltiples impulsos procesales presentados por los quejosos al interior del proceso objeto de vigilancia.

2. Informar el paso a paso dado al proceso desde de la presentación de la demanda, las notificaciones, la contestación de la demanda y los escritos de impulso presentados por los quejosos a través del correo del despacho judicial, indicando la fecha de recibo, hora, los responsables del trámite de recepción de los memoriales con nombres propios y cargos, y si actualmente se desempeñan en la Rama Judicial, allegando para tal fin las constancias secretariales respectivas.

3. Explicar el procedimiento que se adelanta al interior del despacho en cuanto a la planeación del mismo, nombre de los empleados responsables de adelantar las tareas, roles, funciones y responsabilidades asignadas, y metodologías o planes de trabajo que se vienen aplicando en este despacho para la admisión de las demandas, la recepción, radicación y anexo de los memoriales a los expedientes digitales, presentados por las partes de los procesos y el paso al despacho para resolver las solicitudes que hacen los usuarios en los asuntos de su conocimiento.

4. Informar que métodos y herramientas ofimáticas son utilizados en el despacho judicial para el control y seguimiento de expedientes y memoriales, informando quien es el servidor encargado de dicha labor.

5. Allegar copia del acto administrativo donde se señalen las funciones asignadas a los empleados del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima.

6. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presentada ante la no resolución de las solicitudes presentadas por la parte interesada aquí quejosa en los términos establecidos por la normatividad vigente o dentro de un plazo razonable, como también los impulsos solicitados.

Por lo anterior, la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, a través de oficio de fecha 23 de enero de 2025, allegó nuevamente escrito de respuesta frente a la apertura formal de la presente vigilancia y dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i)Que desde el 2008 el Juzgado fue convertido a Promiscuo Municipal y la falta de empleados, ha ocasionado que la carga laboral sea alta y por consiguiente se presenten represamiento a la hora de dar trámite a los diferentes memoriales allegados al Despacho, aunado a ello, para el 2021 y 2022, se presentaron inconvenientes en la radicación de los memoriales, como quera que los mismos eran allegados al correo electrónico, se imprimían y luego se pasaban a citaduria para ser agregados a cada proceso **ii)** La demanda llegó el 29 de julio de 2020 (época de pandemia), se pasó al citador para su radicación, luego pasa a la secretaria para ser estudiada sobre su admisión, lo cual puede demorar casi 3 semanas,

posteriormente la demanda fue admitida el 19 de agosto de 2020 **iii)** En memorial recibido el 4 de diciembre de 2020 la demandada presento contestación de la demanda y formulo excepciones de mérito **iv)** Mediante decisión del 4 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante y a su apoderado, con el propósito de que allegaran las constancias de notificación de la señora María Dora Molina Molina, para controlar los términos a la misma y darle trámite a la contestación, se reconoció personería para actuar en causa propia a la señora Molina Molina **v)** El 8 de marzo de 2021 el abogado Valdés Cárdenas aportó los documentos requeridos, como fueron la comunicación personal y la notificación por aviso remitidas a la demandada, con las constancias de recibido **vi)** Mediante auto del 26 de junio de 2023, no las tuvo en cuenta, como quiera que no se le indicó el término de contestación de la demanda a la parte pasiva **vii)** Las demoras presentadas en el proceso obedece al aumento de la carga laboral, además el proceso únicamente cuenta con secretario y citador, pues el secretario ejercer funciones de sustanciación y a diario son recibidos memoriales y solicitudes que van pasando al Despacho en su orden **ix)** Mediante auto del 4 de diciembre de 2024, se dispuso tener por contestada la demanda, se señalo fecha para la audiencia inicial y se decretaron las pruebas **x)** El 16 de enero de 2025 se corrigió el auto anterior del 4 de diciembre de 2024, en el sentido de prescindir del testimonio de la señora Hilda Quiñones Sánchez por encontrarse fallecida y no se dio trámite al poder allegado **xi)** Que hasta el 31 de enero de 2023, los memoriales allegados por correo electrónico eran impresos por el secretario, pasaban para ser agregados por el citador o los Judicantes de la época **xii)** A partir del 1º de febrero de 2023 con el cambio de secretario se retomó la digitalización del Despacho **xiii)** En cuanto a la planeación del Despacho, la secretaria es la persona encargada de adelantar los controles de los procesos que ingresan a la oficina (agregar memorial, tomar nota e ello en una agenda personal y proceder al estudio de los mismos) **xiv)** Las peticiones de creación del cargo de oficial mayor o sustanciador municipal, no han sido atendidas, pues solo se creó de manera transitoria dicho cargo, desde el 10 de septiembre de 2024 al 13 de septiembre de 2024, el cual no fue suficiente para nivelar las cargas laborales ni para poner al día las diferentes solicitudes que se encuentran pendientes por resolver **xv)** El despacho cuenta con el correo institucional del Juzgado, no se tienen mas herramientas aplicables y la secretaria es quien lo maneja.

1. DE LA MORA JUDICIAL

En este contexto, se advierte que la funcionaria vigilada no dio las explicaciones que conduzcan a justificar la demora en la que incurrió el despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente a las constancias de notificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora el 08/03/2021, así como la fijación de fecha para audiencia inicial y las posteriores solicitudes enviadas vía correo electrónico al despacho vigilado del 20/01/2022, 29/01/2022, 03/02/2023, 25/05/2023 y 03/12/2024 presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que en principio se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Jueza como directora del proceso y del despacho, debe propender porque todos los asuntos sean resueltos en los términos prescritos en el Código General del Proceso o por lo menos dentro de plazos razonables, avizorándose una

dilación procesal de más de dos (2) años y tres (3) meses para emitir pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora, posteriormente más de diecisiete (17) meses para tener por contestada la demanda y fijar fecha para audiencia inicial, y posteriormente las solicitudes enviadas vía correo electrónico al despacho vigilado los días 20/01/2022, 29/01/2022, 03/02/2023, 25/05/2023 y 03/12/2024.

2. DE LA CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES TRAMITADAS.

Este Despacho verificador se permite traer a colación para tomar la decisión que en derecho corresponde, lo informado por la funcionaria judicial vinculada en los siguientes términos:

i)El 29 de julio de 2020 (época de pandemia), llegó la demanda **ii)** La demanda fue admitida el 19 de agosto de 2020 **iii)** El 4 de diciembre de 2020 la demandada presento contestación de la demanda y formulo excepciones de mérito **iv)** El 4 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante y a su apoderado, con el propósito de que allegaran las constancias de notificación de la señora María Dora Molina Molina **v)** El 8 de marzo de 2021 el abogado Valdés Cárdenas aportó los documentos requeridos, como fueron la comunicación personal y la notificación por aviso remitidas a la demandada, con las constancias de recibido **vi)** Mediante auto del 26 de junio de 2023, no las tuvo en cuenta, como quiera que no se le indicó el término de contestación de la demanda a la parte pasiva **vii)** Mediante auto del 4 de diciembre de 2024, se dispuso tener por contestada la demanda, señaló fecha para la audiencia inicial y se decretaron las pruebas **viii)** El 16 de enero de 2025 se corrigió el auto del 4 de diciembre de 2024, en el sentido de prescindir del testimonio de la señora Hilda Quiñones Sánchez por encontrarse fallecida y no se dio trámite al poder allegado.

3. DE LOS TIEMPOS Y RESPONSABILIDAD PARA SURTIR LAS ACTUACIONES

Teniendo en cuenta, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, es claro para esta Judicatura, que la dilación en el trámite procesal si se configura; pues trascurrieron más de dos (2) años y tres (3) meses para emitir pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora, posteriormente más de diecisiete (17) meses para tener por contestada la demanda, fijar fecha para audiencia inicial y decretar pruebas, y luego el 20/01/2022, 29/01/2022, 03/02/2023, 25/05/2023 y 03/12/2024, fechas en las que se presentaron los impulsos procesales por el apoderado judicial de la parte interesada vía correo electrónico, denotándose que la funcionaria vigilada, la primera decisión la adoptó el 26/06/2023 y la segunda decisión el 04 de diciembre de 2024.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los peticionarios, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo -

Tolima, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial....."

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la mora judicial justificada si: ***(i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión;*** *(ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos*

estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial…", no obstante dejando la salvedad acerca de que (…) "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada ***por razones probadas y objetivamente insuperables*** *que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión." En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan* ***situaciones imprevisibles e ineludibles*** *que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley…",* así las cosas, apegados a esta jurisprudencia, se configuraría la mora judicial injustificada en este caso, pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, tampoco razones de fuerza mayor que están debidamente probadas, o situaciones de deficiencias logísticas alegadas por la funcionaria judicial vigilada, que no le permitieran tomar oportunamente la decisión que en derecho correspondía.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo - Tolima, cursa el proceso de Resolución de contrato de compraventa, promovido por Ana Milena Sánchez Quiñonez y Otro, contra María Dora Molina Molina, bajo el radicado número 73319-40-89-002-2020-00060.

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de esta decisión, con base en la información aportada por la funcionaria judicial requerida, y según se observó en el expediente digital conformado para el trámite del asunto objeto de vigilancia, es claro que, desde la presentación de las constancias de notificación a la parte pasiva por parte del apoderado judicial de la parte actora, esto es el 08 de marzo 2021, transcurrieron aproximadamente dos (2) años tres (3) meses para que se adoptara la decisión que en derecho correspondía, tiempo que a simple vista resulta desproporcionado y desbordado; además, una vez se profirió dicha providencia, esto es el 26 de junio de 2023, transcurrieron aproximadamente 17 meses, para proferir auto, esto es el 04 de diciembre de 2024, donde se tuvo por contestada la demanda, señalo fecha para la audiencia inicial el 28 de enero de 2025 y se decretaron pruebas.

Así mismo para esta Judicatura no resulta de recibo, para justificar la demora mencionada, lo que se insinúa en la manifestación hecha por la funcionaria judicial requerida "*que la carga laboral que presenta el despacho es alta, la cual, es imposible atender con el recurso humano existente (…) y que la secretaria es la que hace todo, por cuanto el citador es de baja capacidad laboral, además desde febrero de 2023 empezó la digitalización en el despacho (…)"* pues en la fecha de recibo de las constancias de notificación a la demanda esto es el 08/03/2021 se aportaron al expediente físico y solo hasta el 26/06/2023, se profirió auto sobre las mismas.

Posteriormente mediante providencia del 04 de diciembre de 2024, se dispuso tener por contestada la demanda, señalo fecha para audiencia inicial y se decretaron las pruebas, situación que a todas luces pone de presente que la persona encargada de revisar el correo electrónico, agregar los memoriales allegados por las partes y asignarle un turno, debió

informar inmediatamente al empleado encargado del proceso o en su defecto a la misma titular del juzgado para proceder con el trámite respectivo, y de esta manera no se hubiera presentado la mora vislumbrada. Tampoco se acepta que en el marco de la virtualidad y del expediente digital una funcionaria judicial no consulte los expedientes o haga control y seguimiento a éstos junto a su equipo de trabajo o verifique los libros radicadores al interior del juzgado o en el OneDrive o la agenda que se debe llevar para tal fin, y así poder establecer que tramites están pendientes de adelantar en cada uno de los procesos y conocer el estado actual de los mismos, como directora del proceso, por eso se reprocha su gestión poco diligente en el conocimiento del estado de los procesos que corresponden a ella administrar, desde luego con el apoyo de sus colaboradores, pero que en este caso tanto la funcionaria como los empleados del despacho, incumplieron sus deberes funcionales, faltando liderazgo, planeación , control y seguimiento a las labores propias del juzgado y a la respuesta célere y oportuna que se debe brindar a los usuarios en los tramites procesales.

Por otra parte, si bien es cierto, la alta carga laboral a la luz de la jurisprudencia constituye un factor determinante para justificar el tiempo empleado para dar impulso a los procesos a cargo de un despacho judicial; para el caso en estudio, si de cargas laborales se trata, basta comparar los restantes Juzgados Promiscuos Municipales del Guamo Tolima, como se observa en las siguiente tabla, según la estadística reportada en aplicativo División de Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), con corte a 30 de septiembre de 2024, para concluir que en general la productividad del despacho vigilado tampoco es la mejor, como se ilustra a continuación.

Juzgado	Total, inventario inicial	Total, inventario final Año 2024
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Guamo	265	253
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Guamo	422	395
Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Guamo	200	230

Si bien se observa, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, para la vigencia 2024 reporto un total de inventario final 395 procesos (Inventario inicial 422 + Ingreso 301 – Egreso 328) y el índice de evacuación es de 0,45%, lo cual es un porcentaje bajo con relación a la carga laboral que reporta el Juzgado, y es el Juzgado con mayor carga laboral a diferencia de sus homólogos, pues obsérvese que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo, para la vigencia 2024 reporto un total de inventario final 231 procesos (Inventario inicial 200 + Ingreso 364 – Egreso 334) y el índice de evacuación fue de 0,59%, lo cual es un porcentaje medio con relación a la carga laboral que reporta el Juzgado, también lo es, que si nos vamos a analizar la productividad en relación a los egresos de sus homólogos, claramente se concluye, que el juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo es el que menos egresos saca; es decir su productividad es baja, lo que lleva a aseverar, que falta diligencia y cuidado en la gestión judicial, lo que conduce a que se configuren las deficiencias advertidas en estas diligencias.

Además, ante un carga laboral alta y una deficiente planta de personal, se deben asignar roles y responsabilidades a los empleados del despacho, con el fin de que se haga control y seguimiento a los procesos y se fijen criterios para su evacuación por ejemplo del más antiguo al más reciente. Igualmente se lleve un registro y control de los memoriales que ingresan al despacho. Por otra parte se debe fijar y respetar los turnos asignados, y en general surtir oportunamente las actuaciones en cada uno de ellos y dar respuesta célere o en tiempo razonable a los usuarios, y no como en este caso que se dejó en la incertidumbre a éstos, en periodos tan largos, no dé días ni de meses, sino de años.

En línea con lo anterior, es claro que la jueza, como directora del despacho y del proceso, debe velar por la pronta resolución de los asuntos a su cargo, y en ella recae la responsabilidad en la conducción y dirección del proceso; por tanto la funcionaria debe adelantar la debida gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados, o de los sujetos procesales, afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En armonía con lo anterior tenemos, el numeral 2º (…) "Dirección del despacho" del artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", impone al director del Juzgado, la obligación de implementar (…) "Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar…", es decir, que en aplicación de la citada disposición, la operadora judicial debió haber observado la deficiencia advertida por los interesados y haber implementado una metodología de trabajo tendiente a planear y verificar los tiempos de respuesta para los expedientes con más tiempo al Despacho, como el puesto de presente en estas diligencias y además asignar claras funciones a sus empleados, lo que no se advierte en este trámite, para exigir de ellos su cumplimiento.

Así la cosas, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo, y en este caso ante la presunta mora advertida en estas diligencias se deben identificar los directos responsables y proceder de conformidad.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión en la decisión sobre las constancias de notificación a la demanda realizadas por la parte actora, fijación de fecha para audiencia inicial y falta de respuesta a los posteriores requerimientos hechos por el apoderado de la parte actora; pues no se contestaron oportunamente por parte el despacho vigilado por la negligencia de quienes lo integran de no revisar oportunamente el correo y asumir sus roles y responsabilidades que les corresponde en el trámite de las demandas y memoriales que se allegan al despacho a través del correo electrónico dispuesto para tal fin y porque la juez como directora del proceso y del despacho tampoco desplego ni implemento mecanismos que conduzcan a demostrar que se adelantó a una adecuada gestión judicial, lo que la hace responsable de la

mora judicial advertida en estas diligencias y la deficiente prestación del servicio en la administración de justicia.

Así las cosas, se advierte que se estructuran los presupuestos de la mora judicial a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tal y como quedó explicado líneas arriba por el tiempo trascurrido de más de dos (2) años tres (3) meses en la primera oportunidad , y posteriormente más de diecisiete (17) meses para resolver sobre las constancias de notificación a la demandada y la fijación de fecha para audiencia inicial; sin mediar justificación alguna del porque no se dio respuesta a los peticionarios, y en especial porque existió un desempeño contrario a la recta, oportuna y eficaz Administración de Justicia, ante la no respuesta a las solicitudes de información presentadas por el apoderado judicial de los quejosos, pues a todas luces se excedieron los términos judiciales y los plazos razonables; situación que no puede seguir ocurriendo en los trámites judiciales porque empeñan la imagen institucional y generan desconfianza en los usuarios de la administración de justicia.

Por lo demás, y en cuanto a los señalamientos que hace la funcionaria en relación al auxilio solicitado a esta Corporación para la creación de cargos de descongestión y permanentes para el juzgado a su cargo, atendiendo la carga laboral que presenta, se debe decir; que el Consejo Seccional de la Judicatura como órgano de gobierno de la Rama Judicial a nivel Seccional, en el marco de sus competencias, ha venido presentado esta solicitud, al punto que presentó propuesta integral de reordenamiento ante el Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio CSJTOOP24-7 del 02 de enero de 2024, a través del cual se solicitó la creación de cargos permanentes o en descongestión para los Juzgados del Distrito Judicial de Ibagué, en atención a la congestión que presentan no solo el despacho vigilado, sino en general varios juzgados. Específicamente para el juzgado segundo Promiscuo Municipal del Guamo, se ha requerido homologar al Consejo Superior que se homologue su planta de personal, creando el cargo de escribiente que le hace falta. Incluso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA24-12205 del 30 de agosto de 2024, creó un cargo transitorio de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal, para el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Guamo Tolima, con una meta mensual de proyectar 10 sentencias y/o decisiones de fondo y 40 autos interlocutorios, medida que fue implementada a partir del 10 de septiembre de 2024 y hasta el 13 de diciembre 2024.

Con relación a este punto, también se debe aclarar, que el Consejo Superior, es el órgano de gobierno facultado para la creación de cargos permanentes o transitorios, más no el Consejo Seccional como erradamente se señala en estas diligencias, en conclusión el Consejo Seccional cumplió con presentar la propuesta para creación de cargos para estos despachos, incluyendo el juzgado segundo promiscuo municipal del guamo, pero esta creación de cargos depende que el Consejo Superior de acuerdo a sus competencias , y además para su creación está sujeto la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional.

En este sentido y para lograr este objetivo, también se solicita a la funcionaria judicial vigilada, dar cumplimiento a los términos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10476 “Por el cual se ajusta el Reglamento del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial-SIERJU”, registrando para el efecto los datos estadísticos del despacho judicial, dentro del

término reglamentario establecido para tal fin, con la finalidad de que sea tenido en cuenta en los análisis realizados por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) para la creación de cargos o medidas de descongestión.

En este contexto y una vez analizados los argumentos puestos de presente por la funcionaria judicial requerida para justificar la mora advertida se establece lo siguiente: **(i)** que hubo dilación injustificada en el trámite del proceso de resolución de contrato de compraventa, como quiera que se empleó más dos (2) años tres (3) meses para proferir providencia respecto de las constancias de notificación a la demanda por la parte actora y más de diecisiete (17) meses para proferir el auto que tuvo por contestada la demanda, y para fijar fecha para la audiencia inicial y decretar pruebas **(ii)** que a esta conclusión se llega, como resultado del análisis de los argumentos que a título de justificantes expone la Juez vigilada en sus explicaciones, y teniendo en cuenta criterios razonados para establecer el plazo razonable, argumentos que no son de recibo para esta Corporación, porque no justifica la mora judicial que se ha configurado ; y además porque las razones a que alude la funcionaria judicial para explicar el por qué no se resolvió oportunamente las situaciones puestas de presente, actuaciones que debían surtirse previamente a la realización de la audiencia inicial, no se compadecen con el tiempo empleado para resolver el asunto objeto de estudio.

Por lo tanto, hay lugar en este caso ejercer el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo – Tolima, y dar aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a la mora judicial advertida en el trámite del proceso de resolución de contrato de compraventa objeto de las presentes diligencias con radicación número 73319-40-89-002-2020-00060-00.

En consecuencia, se procederá a compulsar copias de estas diligencias para ante la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para qué en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra de la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, funcionaria judicial vigilada por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

Del mismo modo, se exhortará a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el

compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

Por último, se debe advertir a los solicitantes, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional,** es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°. – APLICAR el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ANA MILENA SÁNCHEZ QUIÑONEZ y el señor ULDARICO SÁNCHEZ QUIÑONEZ, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – EXHORTAR a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 4°. – Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación de servicios del año 2025,** de la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 5°. – REMITIR una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de nominador y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°. – REMITIR una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para qué en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra de la funcionaria judicial vigilada doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

ARTÍCULO 7°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc